Expediente núm. 27/2024
Resolución núm. 297/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de diciembre de 2024

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

VISTA la reclamación número **27/2024**, formulada por don [redacted] contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de febrero de 2024 D. [redacted] en calidad de concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, presentó por vía telemática, con número de registro REGAGE24e00009077113, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de acceso a diversa documentación, tras haber presentado dos solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber los días 12 y 14 de enero de 2024.

Concretamente, pedía lo siguiente:
- Solicitud de 12 de enero de 2024, con número de registro 2024-E-RE-355: *"copia digital o impresa de los expedientes 2903/2023, 2155/2023, 3604/2023, 3115/2023, 3321/2023, 2580/2023,* ***4560/2023 y 3961/2023****, incluyendo las facturas abonadas, presupuestos solicitados y detallado de los conceptos que se incluyen en los servicios solicitados de dichos expedientes".*
- Solicitud de 14 de enero de 2024, con número de registro 2024-E-RE-388: *"copia digital o impresa de los expedientes 3115/2023,* ***4756/2023, 3911/2023 y 4199/2023****, incluyendo las facturas abonadas, presupuestos solicitados y detallado de los conceptos que se incluyen en los servicios solicitados de dichos expedientes".*

Segundo. - A dichas solicitudes de información contesta el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en fecha 18 de enero de 2024 manifestando lo siguiente:

"En contestación a sus escritos solicitando acceso o copia a los expedientes: 2903/2023, 2155/2023, 3604/2023, 3115/2023, 3321/2023, 2580/2023, 4560/2023 y 3961/2023, según petición formulada mediante registro de entrada 355/2023, de 12 de enero de 2024, así como a los expedientes 3115/2023, 4756/2023, 3911/2023 y 4199/2023, según petición formulada mediante registro de entrada 388/2023, le comunico lo siguiente:

Estas peticiones corresponden con las quejas núm 2303368 y 2303369 del Sindic de Greuges, quejas que no han sido resueltas de manera definitiva, ya que en su comunicación el propio Sindic nos lo indica mediante un texto que literalmente dice lo siguiente:

"El Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción. del presente acto. Su respuesta habrá, de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o *sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:*

- *Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.*
- *La no aceptación habrá de ser motivada".*

Las resoluciones recibidas son "recomendaciones o sugerencias", como bien sabe. Por tanto, el Ayuntamiento debe contestar primero al Síndic sobre las recomendaciones presentadas, para lo cual disponemos del plazo de UN MES para manifestar la aceptación o no de las recomendaciones, plazo de audiencia que servirá para estudiar si se aceptan o no. Es decir, se trata de un proceso no concluido.

En consecuencia y como medida cautelar, debemos esperar a la resolución definitiva, tras el preceptivo trámite de audiencia de un mes concedido al ayuntamiento, de la queja planteada, que servirá de guía o no a nuestros argumentos y nos aconsejará en uno u otro sentido y, con su resolución final, se actuará. Debemos tener en cuenta que la contestación municipal puede ser negativa, debidamente fundada, por lo que un criterio de prudencia nos exige esperar a la conclusión del proceso, evitando contradicciones en la actuación municipal.

*Por todo ello **no** se accede a su **petición** y se ha ordenado a los servicios administrativos que antes de dar curso a su petición, esperen a conocer la resolución final de la queja planteada tras el trámite de audiencia de un mes concedido al ayuntamiento y desde el mismo momento en que se registre de entrada en esta Corporación la contestación definitiva, se resolverá lo que proceda".*

Tercero. - A la vista del contenido de la reclamación y de las solicitudes presentadas, por parte de este Consejo se remite al reclamante escrito aclaratorio, concluyendo lo siguiente:

- En relación con la primera solicitud, consistente en el acceso a los expedientes 2903/2023, 2155/2023, 3604/2023, 3115/2023, 3321/2023, 2580/2023, 4560/2023 y 3961/2023, sobre los seis primeros ya se presentó reclamación ante este Consejo, tramitado con nº expediente (nº 351/2023) y que actualmente se encuentra resuelto en sesión de fecha 7 de octubre de 2024 (nº resolución 183/2024), por lo que la presente reclamación se centra en el acceso a los expedientes **4560/2023 y 3961/2023.**
- En relación con la segunda solicitud, consistente en el acceso a los expedientes 3115/2023, 4756/2023, 3911/2023 y 4199/2023, el primero ya se encuentra incluido en el expediente nº 351/2023 anteriormente mencionado, por lo que la presente reclamación se centra en el acceso a los expedientes **4756/2023, 3911/2023 y 4199/2023.**

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por vía telemática, instándole con fecha de 28 de febrero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 29 de febrero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar

por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: " Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, hemos de analizar los motivos de denegación de acceso a la información que manifiesta el Ayuntamiento respecto de las dos peticiones de acceso, fundamentalmente se basa en que está pendiente de resolver las quejas 2303368 y 2303369 presentadas ante el Sindic de Greuges y que, como medida cautelar, propone esperar a que las mismas estén resueltas antes de proceder a conceder el acceso a la información solicitada, manifestando que se ha ordenado a los servicios administrativos que antes de dar curso a su petición esperen a conocer la resolución final de la queja planteada.
Este Consejo ha de manifestar que la presente reclamación está relacionada con el exp. 351/2023 y su posterior resolución número **Res. 183/2024**, la cual fue estimatoria referente al derecho de acceso a la información pública de unos expedientes similares. Por tanto, ya disponemos de antecedentes estimatorios al respecto, así mismo hemos de poner en evidencia que, en ningún caso, este Consejo Valenciano de Transparencia ha de estar sometido al trabajo que desarrolla el Sindic de Greuges, no estando supeditadas las resoluciones de unos con el otro, por lo que no cabe exponer límites al derecho de acceso a la información pública en este sentido, ni tampoco utilizar la pendencia en la resolución del Sindic de Greuges, como argumento para no resolver de forma cautelar una solicitud de acceso a la información pública, ya que esto contraviene nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, el artículo 34.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *"1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente".*

Además, el artículo 128.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, establece la obligación de **"facilitar directamente información a sus miembros"** solo por el hecho de ser concejal de dicho ayuntamiento y no por otro motivo, por lo que, es obligación directa del Ayuntamiento facilitar el acceso a la información pública a los miembros de su corporación. El caso que nos ocupa es el de un concejal que solicita acceso a la información de determinados expedientes que están en posesión del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por lo que en todo caso, hay que aplicar el artículo 128 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, en su apartado 1º, que dice: *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable,* siempre que *"obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo".*

Séptimo. – En el mismo sentido, en el FJ 4º de la presente resolución ya adelantamos que la sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, establece que para los concejales, y en caso de ser más beneficioso para el acceso a la información de los mismos, se aplicará de forma supletoria la legislación en materia de transparencia contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información del interesado, el cual podrá formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es el supuesto que nos atañe. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para

decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.
Por todo lo cual, dada su condición de concejal que le otorga una situación reforzada de acceso a la información pública, como ha venido manifestando este CVT en reiteradas resoluciones anteriormente expuestas, así como en aplicación de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana respecto del derecho de acceso a información pública y entendiendo que la información solicitada es pública, y que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión ni límites de los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, este CVT considera que procede estimar la reclamación formulada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha de 5 de febrero de 2024 por don [redacted], en calidad de concejal, contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada sobre acceso telemático, copia digital o impresa de los expedientes 4560/2023, 3961/2023, 4756/2023, 3911/2023 y 4199/2023, según lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA